

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado el 17 de noviembre de 2022

jairoflorez@juridicosyasociados.com <jairoflorez@juridicosyasociados.com>

Mar 22/11/2022 13:56

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Cali

E.S.D.

Rad. 76001310301020210002800

Proceso de Simulación

Demandante: Octavio Enrique Diez Bastidas Demandados: Dilma Rita González Guzmán

José Rosemberg Villamil Ruse

Ref: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado el 17 de noviembre de 2022

JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 87.218.269 expedida en Ipiales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 351.098 del CS de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora SANDRA MARIA DIEZ RAMIREZ, conforme al poder debidamente otorgado y aportado al proceso, y como apoderado de la parte demandante formulo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado el 17 de noviembre de 2022, conforme a los argumentos que paso a exponer a continuación: En primer lugar la juez niega las solicitudes de integrar litisconsorcio necesario y facultativo de la siguiente manera:

"Revisada la solicitud de intervención litisconsorcial, de acuerdo con los hechos alegados y las pruebas aportadas, se establece que a pesar de la relación existente entre las intervinientes SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ hermana del aquí demandante y heredera del señor OCTAVIO DIEZ BETANCOURTH en el proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado 4 de familia de Cali y DANIELA DIEZ GONZALEZ hija de la demandada, el Despacho no considera forzosa su intervención en este proceso en las calidades que se pretende, respectivamente.

Lo anterior, en razón a que precisamente, como bien lo manifiesta el mandatario judicial el demandante señor Octavio Enrique Diez Bastidas solicitó la simulación del pagaré objeto del proceso, sobre uno de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial de su difunto padre con la demandada, y para la sucesión, por lo que los efectos de la sentencia son para la sucesión, y en ese sentido, en este proceso, si es posible decidir de mérito, sin que sea necesario la comparecencia de las señoras SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ y DANIELA DIEZ GONZALEZ"

La juez no tuvo en cuenta que el art. 62 del CGP, que establece:

"Litisconsortes cuasinecesarios: Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

Es decir la norma autoriza a una parte para que si es su deseo y es titular de determinada relación sustancial a actuar como litisconsorcio cuasinecesario de una parte, aquí la señora SANDRA MARIA DIEZ RAMIREZ, es hermana del aquí demandante, debidamente reconocida

como heredera del señor OCTAVIO DIEZ BETANCOURTH en el proceso de sucesión adelantado ante el JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CALI, como se observa en el auto aportado a este escrito, y comoquiera que el demandante solicito la simulación del pagare objeto del proceso, sobre uno de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial de su difunto padre con la demandada, es

decir solicito para la sucesión, se cumplen los requisitos del art. 62 del C.G.P., pues evidentemente los efectos de la sentencia se extenderán a la señora SANDRA MARIA DIEZ RAMIREZ, por lo cual se solicito se la tenga como litisconsorte cuasinecesario del demandante, porque es su querer y se solicitó dentro del proceso, por lo cual se debe reconocerla como tal porque está legitimada en la causa, y en audiencia de que trata el art. 373 del CGP debe recepcionarse su testimonio. Cosa diferente es la vinculación obligatoria (es decir no importa si dicha persona quiera) de la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, quien es la hija de la demandada, quien en su declaración testimonial realizada el día 26 de julio de 2022 en la anterior audiencia reconoció haber hecho parte del negocio simulado, se la debe vincular como litisconsorte necesario, porque hizo parte del negocio que se pretende declarar simulado, y no tiene nada que ver que la declaración sea para la sucesión del padre del demandante, lo cierto es que la ley impone su vinculación por hacer parte del contrato simulado, porque si no se hace se incurre en la nulidad establecida en el art. 133 num 8 del C.G.P., la cual es insaneable.

Precisamente tenemos que, ante la falta de citación de los sujetos que deben integrar el contradictorio, el legislador ha consagrado durante el trámite de primera instancia un remedio procesal práctico en el inciso segundo del art. 61 Código General del Proceso:

"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan".

Ahora bien, el siguiente punto a discutir es la clase de consecuencias que acarrea la ausencia de dicha citación, para ello resulta necesario recoger la disposición normativa consagrada en el art. 133 ibídem, el cual a su tenor señala:

Art. 133. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." Por lo anteriormente mencionado, se debe vincular a la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, como litisconsorte necesario de la

demandada, pues fue parte del contrato de mutuo que se pretende declarar simulado, además ella siempre lo ha reconocido, en todas las audiencias, además para evitar la nulidad antes mencionada, pues en los procesos de simulación se debe vincular a todas las personas que hicieron parte del negocio que se pretende declarar simulado.

En efecto, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, "si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste." (C.S.J. Cas. Civil. de 8 de mayo de 1992.)

La juez niega la prueba documental aportada, señalando que no se hizo la solicitud dentro de las oportunidades legales, pero no tuvo en cuenta que se aportaron en este momento porque son hechos ocurridos después de la presentación de la demanda y del traslado de las excepciones, por ese motivo solicito se revoque el auto y se decreten las pruebas documentales aportadas o en su defecto se decrete como prueba trasladada se remita el expediente digital del Juzgado 4 civil del Circuito de Cali, adelantado por el aquí demandante contra el demandado y la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, Rad. 76001310300420190021100, en el cual se pueden evidenciar todas las inconsistencias, mentiras y fraudes que han hechos los demandados en este y en el otro proceso también, que influyen como indicios procesales para tomar una decisión en este trámite simulatorio. Aporto el expediente digital, nuevamente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j04cccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtGRoJmNXRBKhsJO2IZHRaABggWxAA5xA26ezpFWgZe2BA?e=k UnCJ9

Por todo lo anteriormente mencionado, solicito se revoque la providencia recurrida y en su lugar acepte la intervención de la señora SANDRA MARIA DIEZ RAMIREZ, como litisconsorte cuasinecesario del demandante, y al vinculación obligatoria de la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, como litisconsorte necesaria, por cumplirse los requisitos de ley para el efecto.

También solicito se revoque el auto y en su lugar se decreten las pruebas documentales aportadas o en su defecto se decrete como prueba trasladada se remita el expediente digital del Juzgado 4 civil del Circuito de Cali, adelantado por el aquí demandante contra el demandado y la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, Rad. 76001310300420190021100, en el cual se pueden evidenciar todas las inconsistencias, mentiras y fraudes que han hechos los

demandados en este y en el otro proceso también, que influyen como indicios procesales para tomar una decisión en este trámite simulatorio.

De la Señora Juez, Atentamente,

JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO C.C. No 87.218.269 de Ipiales.

T.P. No 351.098 del CS de la J Correo electrónico: jairoforez@juridicosyasociados.com celulares: 3058515892 y 3152142633

Doctora:
MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Cali
E.S.D.

Rad. 76001310301020210002800

Proceso de Simulación

Demandante: Octavio Enrique Diez Bastidas

Demandados: Dilma Rita González Guzmán

José Rosemberg Villamil Ruse

Ref: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado el 17 de noviembre de 2022

JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 87.218.269 expedida en Ipiales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 351.098 del CS de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora SANDRA MARIA DIEZ RAMIREZ, conforme al poder debidamente otorgado y aportado al proceso, y como apoderado de la parte demandante formulo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado el 17 de noviembre de 2022, conforme a los argumentos que paso a exponer a continuación:

En primer lugar la juez niega las solicitudes de integrar litisconsorcio necesario y facultativo de la siguiente manera:

*“Revisada la solicitud de **intervención litisconsorcial**, de acuerdo con los hechos alegados y las pruebas aportadas, se establece que a pesar de la relación existente entre las intervinientes **SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ** hermana del aquí demandante y heredera del señor **OCTAVIO DIEZ BETANCOURTH** en el proceso de sucesión adelantado ante el **Juzgado 4 de familia de Cali** y **DANIELA DIEZ GONZALEZ** hija de la demandada, el Despacho no considera forzosa su intervención en este proceso en las calidades que se pretende, respectivamente.*

*Lo anterior, en razón a que precisamente, como bien lo manifiesta el mandatario judicial el demandante señor **Octavio Enrique Diez Bastidas** solicitó la simulación del pagaré objeto del proceso, sobre uno de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial de su difunto padre con la demandada, **y para la sucesión**, por lo que los efectos de la sentencia son para la sucesión, y en ese sentido, en este proceso, si es posible decidir de mérito, sin que sea necesario la comparecencia de las señoras **SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ y DANIELA DIEZ GONZALEZ**”*

La juez no tuvo en cuenta que el art. 62 del CGP, que establece:

“Litisconsortes cuasinecesarios: **Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia**, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; **si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.**”

Es decir la norma autoriza a una parte para que si es su deseo y es titular de determinada relación sustancial a actuar como litisconsorcio cuasinecesario de una parte, aquí la señora SANDRA MARIA DIEZ RAMIREZ, es hermana del aquí demandante, debidamente reconocida

como heredera del señor OCTAVIO DIEZ BETANCOURTH en el proceso de sucesión adelantado ante el JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CALI, como se observa en el auto aportado a este escrito, y comoquiera que el demandante solicito la simulación del pagare objeto del proceso, sobre uno de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial de su difunto padre con la demandada, es decir solicito para la sucesión, se cumplen los requisitos del art. 62 del C.G.P., pues evidentemente los efectos de la sentencia se extenderán a la señora SANDRA MARIA DIEZ RAMIREZ, por lo cual se solicito se la tenga como litisconsorte cuasinecesario del demandante, porque es su querer y se solicitó dentro del proceso, por lo cual se debe reconocerla como tal porque está legitimada en la causa, y en audiencia de que trata el art. 373 del CGP debe recepcionarse su testimonio.

Cosa diferente es la vinculación obligatoria (es decir no importa si dicha persona quiera) de la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, quien es la hija de la demandada, quien en su declaración testimonial realizada el día 26 de julio de 2022 en la anterior audiencia reconoció haber hecho parte del negocio simulado, se la debe vincular como litisconsorte necesario, porque hizo parte del negocio que se pretende declarar simulado, y no tiene nada que ver que la declaración sea para la sucesión del padre del demandante, lo cierto es que la ley impone su vinculación por hacer parte del contrato simulado, porque si no se hace se incurre en la nulidad establecida en el art. 133 num 8 del C.G.P., la cual es insaneable.

Precisamente tenemos que, ante la falta de citación de los sujetos que deben integrar el contradictorio, el legislador ha consagrado durante el trámite de primera instancia un remedio procesal práctico en el inciso segundo del art. 61 Código General del Proceso:

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan”.

Ahora bien, el siguiente punto a discutir es la clase de consecuencias que acarrea la ausencia de dicha citación, para ello resulta necesario recoger la disposición normativa consagrada en el art. 133 ibídem, el cual a su tenor señala:

Art. 133. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

Por lo anteriormente mencionado, se debe vincular a la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, como litisconsorte necesario de la

demandada, pues fue parte del contrato de mutuo que se pretende declarar simulado, además ella siempre lo ha reconocido, en todas las audiencias, además para evitar la nulidad antes mencionada, pues en los procesos de simulación se debe vincular a todas las personas que hicieron parte del negocio que se pretende declarar simulado.

En efecto, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, "si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste." (C.S.J. Cas. Civil. de 8 de mayo de 1992.)

La juez niega la prueba documental aportada, señalando que no se hizo la solicitud dentro de las oportunidades legales, pero no tuvo en cuenta que se aportaron en este momento porque son hechos ocurridos después de la presentación de la demanda y del traslado de las excepciones, por ese motivo solicito se revoque el auto y se decreten las pruebas documentales aportadas o en su defecto se decrete como prueba trasladada se remita el expediente digital del Juzgado 4 civil del Circuito de Cali, adelantado por el aquí demandante contra el demandado y la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, Rad. 76001310300420190021100, en el cual se pueden evidenciar todas las inconsistencias, mentiras y fraudes que han hechos los demandados en este y en el otro proceso también, que influyen como indicios procesales para tomar una decisión en este trámite simulatorio.

Aporto el expediente digital, nuevamente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j04cccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtGRoJMnXRBKhsJO2lZHRaABggWxAA5xA26ezpFWgZe2BA?e=kUnCJ9

Por todo lo anteriormente mencionado, solicito se revoque la providencia recurrida y en su lugar acepte la intervención de la señora SANDRA MARIA DIEZ RAMIREZ, como litisconsorte cuasinecesario del demandante, y al vinculación obligatoria de la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, como litisconsorte necesaria, por cumplirse los requisitos de ley para el efecto.

También solicito se revoque el auto y en su lugar se decreten las pruebas documentales aportadas o en su defecto se decrete como prueba trasladada se remita el expediente digital del Juzgado 4 civil del Circuito de Cali, adelantado por el aquí demandante contra el demandado y la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, Rad. 76001310300420190021100, en el cual se pueden evidenciar todas las inconsistencias, mentiras y fraudes que han hechos los

demandados en este y en el otro proceso también, que influyen como indicios procesales para tomar una decisión en este trámite simulatorio.

De la Señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ivan Florez Guerrero', with a long horizontal line extending to the right.

JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO

C.C. No 87.218.269 de Ipiales.

T.P. No 351.098 del CS de la J

Correo electrónico:

jairoforez@juridicosyasociados.com

celulares: 3058515892 y 3152142633